AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4097-006. LAMBAYEQUE

Lima, quince de noviembre del dos mil seis.

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por doña Juana Rosa Bravo Quiñones; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del artículo 387 y 388 inciso 1° del Código Procesal Civil; y ATENDIENDO: -----PRIMERO: La recurrente invoca el inciso 3° del artículo 386 del Código Adjetivo y denuncia afectación del derecho al debido proceso, aduciendo que no se han resuelto puntos que "deben ser considerados necesariamente", y así no se tiene en cuenta que la demandante ha reconocido que ocupa parte del bien, por lo que se debe identificar dicha porción, que ocupa junto con la interdicta Nelly Mercedes Bravo Quiñones, a quien se le ha privado de defensa; que la sentencia no tiene fundamentación jurídica; que no se ha resuelto la nulidad que planteó en calidad de curadora de doña Nelly Mércedes Bravo Quiñones, a quien no se ha incluido en el proceso; y no se ha tenido en cuenta que los demandantes y terceros le han ocasionado grave daño material, ya que han destruido sus **SEGUNDO**: Las sentencias de merito han establecido como juicio de hecho: i) Que las demandantes han acreditado su derecho de propiedad con los instrumentos que indica (tercer considerando de la apelada); ii) Que la demandada no tiene título alguno de posesión de una hectárea, y que el bien fue de propiedad de su padre, quien se lo vendió al actor, como ésta reconoció al absolver el traslado de la demanda, (Quinto motivo de la apelada). -----TERCERO: Que los cargos formulados en el escrito de casación, son reiteración de los de la apelación de fojas doscientos treinta y dos, los que han sido absueltos en la recurrida, por lo que carecen de base real, pues: la apelada se pronuncia sobre el segundo punto

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4097-006. LAMBAYEQUE

controvertido fijado en la Audiencia de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco, según acta de fojas ciento quince, y determina el área en conflicto, en su cuarto considerando; al recoger la de vista fundamentos de la apelada, queda comprendida fundamentación legal de ésta; el pedido de nulidad de fojas ciento noventa y tres fue presentado después de expedida la apelada, razón por la cual el Juez no lo admitió, según proveído de fojas ciento noventa y nueve, a lo que se añade que la recurrente no formuló denuncia civil oportunamente; y los daños que refiere, no pueden ser materia de análisis en casación. -----En consecuencia, no se satisface el requisito de fondo del inciso 2° del artículo 388 ya citado, por lo que en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Juana Rosa Bravo Quiñones, en los seguidos por don Teófilo Damián Iñoñan y otra sobre desalojo por ocupación precaria; EXONERARON a la parte recurrente del pago de las costas, costos y multa originados en la tramitación del recurso por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron.

SS.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA CAROAJULCA BUSTAMANTE SANTOS PEÑA MANSILLA NOVELLA MIRANDA CANALES